



**TOMO RAZON  
POR ORDEN DEL CONTRALOR  
GENERAL DE LA REPUBLICA**

14 NOV. 2014



HÉCTOR JOSÉ PARRAROJAS  
CONTRALOR REGIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
RECIBIDO

**RESUELVE REPOSICIÓN, REVISIÓN EXTRAORDINARIA,  
DECLARA DE OFICIO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN  
DISCIPLINARIA Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN AFECTA N° 71**

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
  
- 6 NOV. 2014  
RECEPCIÓN

**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO  
O'HIGGINS**

**RANCAGUA, - 6 NOV 2014**

**VISTOS,**

Lo dispuesto en los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19° N° 3 de la Constitución Política de la República, la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de la Administración del Estado; la Ley 19.880, sobre Procedimientos Administrativos; la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, el Decreto Supremo de Vivienda y Urbanismo N° 355 de 1977, la Resolución N° 1.600 del año 2008, de la Contraloría General de la República, el Decreto Supremo N° 82, del Ministerio de Vivienda, de 5 de mayo de 2014, el artículo 102 y demás pertinentes del Código Penal, el criterio contenido en el Dictamen N° 34.407, de 2008, de la Contraloría General de la República e Informe del Fiscal Instructor de fecha 22 de septiembre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que con fecha 6 de mayo de 2014 la inculpada Isolina Lincolao Lobos presenta recurso de reposición contra la resolución exenta número 5260 de fecha 14 de diciembre de 2012, notificada personalmente el 28 de abril de 2014 solicitando se declare la prescripción de la acción disciplinaria.
- 2° Que con fecha 17 de agosto de 2010 se formulan los cargos contra la inculpada Lincolao Lobos según consta a fojas 264 y siguientes, notificándose en esa misma fecha según da cuenta el acta de fojas 268;
- 3° Que con fecha 28 de abril de 2014 se notificó personalmente de la resolución exenta N° 5260 según da cuenta el atestado que consta a fojas 510.
- 4° Que el inciso segundo del artículo 158 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda establece que "La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido la acción u omisión que le da origen.". Por otro lado el artículo 159 del mismo cuerpo normativo establece que "La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva. Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

años contados desde el día en que éste hubiere incurrido la acción u omisión que le da origen.". Por otro lado el artículo 159 del mismo cuerpo normativo establece que "La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva. Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o

transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido."

5° Que consta en autos que los hechos que motivaron la sanción ocurrieron el día 26 de septiembre de 2007, fecha del estado de pago número 6 y misma fecha que consta en la formulación de cargos;

6° Que entre la fecha de ocurridos los hechos y la formulación de cargos transcurrieron 2 años, 10 meses y 17 días;

7° Que el decreto 1825 del 10 de septiembre de 1998 del Ministerio del Interior que aprueba el Reglamento de Calificaciones del personal afecto a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda en su artículo 3° establece que "El Período objeto de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcionario, desde el 1° de Septiembre al 31 de agosto del año siguiente. El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1° de septiembre y quedar terminado a más tardar el 30 de noviembre de cada año..."

8° Que en el presente caso ha transcurrido, desde la suspensión de la prescripción, dos procesos calificadorios, el primero finalizado a más tardar el 30 de noviembre de 2010 y el segundo el 30 de noviembre de 2011;

9° Que de esta forma, el 1° de diciembre de 2011 y dando cumplimiento al inciso final del artículo 159 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda el plazo de prescripción continuó corriendo como si no se hubiese suspendido; desde el 01 de diciembre de 2011 hasta 28 de abril de 2014, fecha en la que la inculpada fue notificada de la resolución que le impuso la sanción, transcurriendo en el presente caso 5 años, 3 meses y 15 días, excediendo con creces el término de prescripción administrativa dispuesto en el artículo 158 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda;

10° Que a la fecha la solicitud de doña Isolina Lincolao Lobos no ha sido resuelta;

11° Que con fecha 15 de mayo de 2014, el abogado don Matías Orellana Cuellar realizó una presentación en favor de doña Natalia Sanchez Aceituno, pidiendo que fuese dejada sin efecto la Resolución Exenta N° 15, de este Servicio de Vivienda y Urbanización, basado en que - a su juicio - adolecería de errores de hecho, que habrían resultado determinantes para su dictación;

12° Que revisada la presentación antes aludida - así como las referencias a que alude - no se observan nuevos antecedentes ni argumentos de parte de dicha defensa, que no hayan sido hechos valer anteriormente y que permitan que prospere una solicitud de revisión como la planteada;

13° Que han sido revisados los antecedentes de hecho y de derecho del expediente sumarial en orden a analizar aquellas circunstancias jurídicas que pudieran haber sido excluidas u omitidas en forma previa;

14° Que conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal y la jurisprudencia administrativa vigente, se ha procedido a analizar si en el caso de autos ha operado la prescripción administrativa respecto de doña Natalia Andrea Sanchez Aceituno, y si es procedente - por su parte - una eventual declaración de oficio de dicha prescripción;

15° Que consta en el presente sumario que respecto de los hechos investigados en autos, por los cuales se atribuyó responsabilidad administrativa a doña Natalia Sánchez Aceituno, ellos habrían ocurrido entre el 30 de mayo de 2005 y el 27 de mayo del año 2008;

16° Que consta también que se formularon cargos en contra de la funcionaria doña Natalia Sanchez, con fecha 17 de agosto de 2010, habiendo sido ella notificada de dichos cargos el día 23 de agosto del año 2010;

17° Que observadas las fechas y actos antes señalados se constata que respecto de la prescripción de la acción disciplinaria, esta corrió – en un primer periodo - desde el 27 de mayo de 2008 hasta el día 23 de agosto de 2010, fecha esta última en que se produjo la suspensión de ella, por un lapso de 27 meses aproximadamente no obstan que el procedimiento y su tramitación continuaron su curso;

18° Que consta también en autos, que doña Natalia Sanchez Aceituno ha sido objeto de excelentes calificaciones funcionarias, consecutivas, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, esto es, sin haber sido objeto de sanciones administrativas en esos periodos;

19° Que respecto de las calificaciones de que fue objeto doña Natalia Sanchez Aceituno durante los años 2010 y 2011, éstas le fueron notificadas el día 30 de noviembre de cada año, por lo que se puede inferir que a partir a haber quedado a firme la segunda calificación funcionaria – esto es desde el 1° de diciembre de 2011 - continuó corriendo el plazo de la prescripción, como si no se hubiese interrumpido;

20° Consta en autos también, que la sanción disciplinaria aplicada a doña Natalia Sanchez Aceituno le fue notificada con fecha 3 de abril de 2014, habiendo transcurrido entre la formulación de cargos y la notificación de sanción a lo menos 28 meses, sin perjuicio que hubo vista fiscal y posterior resolución

21° Que atendido el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la notificación de la sanción final impuesta de doña Natalia Sanchez Aceituno han transcurrido más de 55 meses, no habiendo sido tampoco objeto de sanción disciplinaria alguna durante los periodos de calificación intermedios

22° Que con fecha 22 de septiembre de 2014 se dictó la resolución 62, en virtud de la cual, y considerando todos los antecedentes expuestos, se declaraba prescrita la acción disciplinaria contra la funcionaria Natalia Sánchez Aceituno, pero que por un error involuntario se omitió pronunciarse respecto de la presentación de inculpada Lincolao Lobos;

22° Que conforme a la jurisprudencia administrativa la prescripción de la acción disciplinaria puede y debe ser declarada de oficio,

23° Que conforme al ordenamiento jurídico el Estado y sus órganos tienen como limitación - en el ejercicio de su poder soberano delegado - el respeto por los derechos fundamentales de las personas

#### **RESUELVO:**

- 1.- **QUE SE ACOGE** la reposición de fecha 06 de mayo de 2014 interpuesta por doña Isolina Lincolao Lobos, declarando la prescripción de la acción disciplinaria y en consecuencia se le absuelve de los cargos;
- 2.- **QUE SE RECHAZA** la solicitud de revisión interpuesta con fecha 15 de mayo de 2014, por el abogado don Matías Orellana Cuellar;
- 3.- **QUE SE DECLARA** prescrita la acción disciplinaria administrativa que pudiere haberse hecho exigible a doña Natalia Sanchez Aceituno;
- 4.- **DEJA SIN EFECTO** la Resolución N° 15, de este Servicio de Vivienda y Urbanización, de fecha 3 de abril de 2014.
- 5.- **QUE SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución N° 62, de este Servicio de Vivienda y Urbanización, de fecha 22 de Septiembre de 2014.
- 6.- Que, en consecuencia, **se absuelve** de toda sanción impuesta a doña Natalia Andrea Sanchez Aceituno respecto de los hechos investigados en el presente sumario.
- 7.- Notifíquese en la oportunidad legal que corresponda.



- 8.- Remítase la presente resolución, junto con el proceso sumarial a la Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins.

**TÓMESE RAZÓN, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*V. Cardenas*

**VICTOR CARDENAS VALENZUELA  
DIRECTOR (P. y T.)  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN  
DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Interesado
2. Contralor Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.
3. Departamento Jurídico.
4. Departamento Administración y Finanzas.
5. Contraloría Interna.
6. Oficina de Partes.